

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

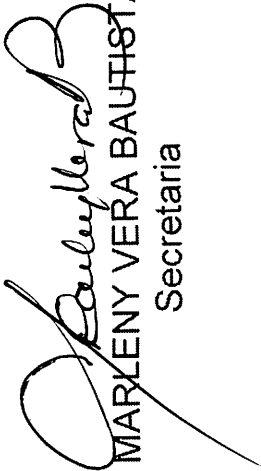
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00089	ORDINARIO LABORAL	MARIA DEL CARMEN JAIMES LEAL	Hered MARIA ELENA BERMUDEZ BAUTISTA

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del C.G.P. por remisión del art. 145 del CPL, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las 7:00 a.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obdecimiento a lo consagrado en el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
ORDINARIO LABORAL	MARIA DEL CARMEN JAIMES LEAL	Hered. MARIA ELENA BERMUDEZ BAUTISTA	TRES (3) DIAS	SEPTIEMBRE 3 DE 2020 7:00 a.m.	SEPTIEMBRE 7 DE 2020 3:00 p.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

54-518-31-12-001-2018-00089-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN

Eliana Cristancho <elianacr24@hotmail.com>

Mar 25/08/2020 13:43

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (755 KB)

RECURSO CONTRA NOTIFICACIÓN.pdf;

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona**

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN JAIMES LEAL
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA HELENA
BERMÚDEZ BAUTISTA	
RADICADO:	2018-00089-00

ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.413.073 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 222.535 del C. S. de la J., en condición de apoderada judicial de las señoras **MARÍA TERESA BERMÚDEZ VARGAS, MARÍA BEATRÍZ ISABEL BERMÚDEZ ALVIAR y GLORIA MARÍA BERMÚDEZ ALVIAR**, remito al Despacho archivo en formato pdf, contentivo de:

- Reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendado 20 de agosto de 2020, notificado en estado del día 21 del mismo mes y año.

San José de Cúcuta, agosto de 2020

Doctora
ANGELA AURORA QUINTANA PARADA
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
Pamplona
Norte de Santander

Ref.: Rad: **54-518-31-12-001-2018-00089-00**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN JAIMES LEAL**
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA HELENA BERMÚDEZ BAUTISTA**
DEMANDA ORDINARIA LABORAL

Cordial saludo,

ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.413.073 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.535 del C. S. de la J., obrando en condición de apoderada de las demandadas **MARÍA TERESA BERMÚDEZ VARGAS, MARÍA BEATRÍZ ISABEL BERMÚDEZ ALVIAR y GLORIA MARÍA BERMÚDEZ ALVIAR**, dentro del término hábil para tal fin, con el presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto calendado 20 de agosto de 2020, notificado en estado del día 21 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

1. Actuando en condición de apoderada designada de las señoras **MARÍA TERESA BERMÚDEZ VARGAS, MARÍA BEATRÍZ ISABEL BERMÚDEZ ALVIAR y GLORIA MARÍA BERMÚDEZ ALVIAR**, remití al Despacho el jueves 30 de julio de 2020 correo electrónico contentivo de solicitud de notificación personal del auto admisorio de la demanda, acompañando para el efecto tres (03) poderes conferidos por mis poderdantes, en ocho (08) folios.

2. Se demandó además, en atención a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica ocasionado por la pandemia del covid-19:

“(…) En aras de ejercer el derecho de contradicción y defensa, requiero respetuosamente que el traslado de la demanda dadas las actuales condiciones de aislamiento y la imposibilidad de concurrir físicamente a la sede judicial, se realice mediante la remisión de la totalidad del expediente digitalizado a mi dirección de correo electrónico elianacr24@hotmail.com (…)”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

3. Mediante auto calendado agosto 20 de 2020, dispuso el Juzgado reconocer a la suscrita apoderada personería para actuar y línea seguida ordenó: *“(…) a efectos de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y surtir el correspondiente traslado, se dispone enviar a la abogada de las mencionadas señoras, vía correo electrónico, dicha providencia, el auto de 30 de noviembre de 2018, la demanda y sus anexos (…)*”.

Avenida O No. 11 – 153, Oficina 401. Edificio Surco
Teléfono 3112081207 – Email: elianacr24@hotmail.com
Cúcuta, Norte de Santander

4. Nada dijo la providencia atacada, respeto el pedido formal de remisión de la totalidad del expediente, debidamente digitalizado a la dirección de correo electrónico de esta representación judicial, como materialización de la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa.

5. Sumado a la omisión en cuanto a manifestación y consiguiente remisión del expediente en formato digital, el día viernes 21 de agosto de 2020 – esto es –, encontrándonos en el primer día de fijación en estado del auto y cuando este ni siquiera se encontraba en firme, realizó la secretaría el trámite de notificación personal, contraviniendo las previsiones del artículo 302 del Código General de la Nación, que señala que las providencias proferidas fuera de audiencia *quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas*.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

A efectos de lograr el reinicio de labores de la Rama Judicial, expidió el Gobierno Nacional el Decreto 806 del 2020, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia del covid-19", dentro del cual se destaca lo regulado en el artículo 2, que en su tenor literal señala:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones: *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. *Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

(...)"

Teniendo en cuenta las actuales condiciones de aislamiento, la imposibilidad de desplazamiento a otras ciudades, la ausencia de atención física a usuarios en las sedes judiciales y el marco normativo descrito, solicité respetuosamente al Juzgado, surtir traslado de la demanda mediante la remisión digitalizada de la totalidad del expediente, en primera medida a efectos de garantizar a mis representadas su derechos fundamentales a la contradicción y defensa, como principios integrantes del debido proceso y en segunda, habida cuenta del estadio procesal en que se da su vinculación y comparecencia, como quiera que se trata de un proceso que de acuerdo con su número de radicación fue interpuesto en el año 2018, dentro del cual es altamente factible que se encuentren incorporadas más actuaciones diferentes a la demanda y sus anexos, los cuales deben necesariamente ser de conocimiento de la suscrita para efectos de estructuración del escrito de contestación.

Si bien es cierto que previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de la demanda, de acuerdo con el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el Código General del Proceso, se entendía agotada con la entrega o reproducción por parte de la Secretaría del respectivo Despacho Judicial de la demanda y sus anexos, no lo es menos, que para ese instante se podía mediante la presencia física en las instalaciones judiciales proceder personalmente con el examen detallado de la foliatura, cosa, que en los tiempos actuales es imposible por lo ya expuesto.

Continuar al día de hoy – se reitera habida cuenta de las circunstancias de aislamiento social obligatorio –, con la práctica judicial de consumir una notificación personal limitándose a la remisión del escrito de demanda con sus anexos y auto admisorio de la demanda (que antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 si resultaba viable), en el escenario anómalo que nos rodea, constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, un sesgo a la información y limita el derecho de defensa erigiendo una vulneración al derecho de defensa de las demandadas que represento.

Se itera, no puede avalarse que en la fecha se entienda como válida y efectivamente surtida una notificación personal como se hacía antes del inicio de la pandemia generada por el covid-19, dado que dicha realidad nos enfrenta a una nueva dinámica procesal que implica un acceso irrestricto en condiciones de virtualidad y digitalización a las actuaciones judiciales, lo que obliga en consecuencia a la realización de una notificación que responda a las plenas garantías de defensa, que se entenderán materializadas con el acceso a la totalidad del expediente en forma digital.

Destáquese que la garantía de conocer todo el expediente no puede circunscribirse sólo al conocimiento del libelo introductorio y sus pruebas, sino el acceso a toda la actuación procesal, como salvaguarda del principio de igualdad de las partes en el proceso, tal y como lo enseñó la Corte Constitucional en Sentencia C-690/08, al punto que como novedad de la reciente dinámica procesal impuesta por la regulación legislativa plurimencionada, la contestación que dentro de esta demanda se presente, será conocida al tiempo de remisión al Juzgado con envío de copia a través de canal electrónico a la totalidad de sujetos procesales e intervinientes, en aras justamente de constituir una salvaguarda al acceso a la administración de justicia e igualdad de partes.

Es por todas las razones expuestas precisamente por las cuales en la situación actual no se puede considerar bien notificada la actuación surtida por ante la Secretaría del Juzgado, como quiera que lo actuado en los términos vistos en el plenario, impide el ejercicio pleno de defensa al encontrarme privada del conocimiento de toda la actuación surtida, por lo que la notificación como se hizo no es válida al adolecer de todo el expediente digitalizado.

Finalmente, en ejercicio del principio de colaboración para con la administración de justicia que nos asiste a los abogados, indico respetuosamente a la señora Juez que me encuentro en plena disposición si es del caso dirigirme a las instalaciones del Juzgado Primero Civil – Laboral del Circuito de Pamplona, previa concertación de cita y autorización por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, con el fin que se surta personalmente la notificación de la demanda presente y se ponga a mi disposición la totalidad del expediente, en procura de ejercer a cabalidad la gestión judicial a mí encomendada.

Sumado a la necesidad de conocer lo dicho por los demás demandados para efectos de confección de la contestación, surge la obligación para esta apoderada de verificar si concurre alguna causal que viabilice la formulación de llamamiento en garantía, vinculación de litisconsorcio o tercero, de acuerdo con la postura defensiva asumida por los demás sujetos procesales intervinientes, que sólo puede ser materializado con el conocimiento en detalle del conjunto de la actuación presente.

Finalmente, a juicio de esta representación es errada la notificación personal de la demanda en la forma en que se me hizo, pues, se ejecutó antes que el auto que a través de este instrumento se ataca se encontrara en firme por no haber transcurrido su término de ejecutoria – 3 días –.

PETICIONES

Se nulite la actuación secretarial de notificación ejecutada el viernes 21 de agosto de 2020, por realizarse antes de que cobrara ejecutoria la decisión censurada y por no haberse llevado a cabo con remisión íntegra del expediente de acuerdo con lo solicitado inicialmente por esta defensa, con el fin que se surta nuevamente **con acceso a la totalidad del expediente presente, atendiendo la realidad procesal introducida por el Decreto 806 de 2020**, insistiendo, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de mis representadas.

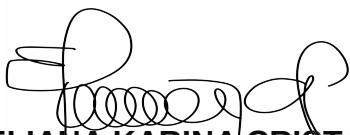
Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente reponer la decisión atacada, en lo tocante con el literal b, que dispuso notificar la demanda surtiendo el traslado con el mero envío de la providencia del 30 de noviembre de 2018, la demanda y sus anexos, disponiendo la notificación personal de la demanda con **el envío de la totalidad del expediente debidamente digitalizado**.

En el evento de no ser de recibo lo argumentado, requiero disponer el envío de la actuación ante el Tribunal Superior, con el fin que sea tramitada la apelación interpuesta como subsidiaria.

NOTIFICACIONES

Mis representadas y la suscrita, en la Avenida 0 No. 11 – 153, Oficina 401 del Edificio Surco, de esta ciudad. Email: elianacr24@hotmail.com, contacto telefónico: 311 2081207 – 0375 835671.

Atentamente,



ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ

C.C. No. 1.090.413.073 de Cúcuta

T.P. No. 222.535 del C. S de la J.